

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:30 OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/04/2022 INTERPUESTO POR LAS CC. OLALLA HERNÁNDEZ CRUZ, MARÍA DALIA HERNÁNDEZ SANTILLÁN, DONALDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARÍA BLANDINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, OLIVIA BAUTISTA PEDRAZA, ROSA NICOLASA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, CLAUDIA VANEGAS GUTIÉRREZ Y ANGÉLICA VILLARREAL JIMÉNEZ, QUIENES SE IDENTIFICAN COMO PERTENECIENTES DEL GRUPO MUJERES ORGANIZADAS QUE LEVANTAN LA VOZ DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DE: “CONVOCATORIA PARA CONFORMAR LA JUNTA DIRECTIVA QUE ENCABEZARÁ LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: *“San Luis Potosí, S.L.P., a 23 veintitrés de febrero de 2022, dos mil veintidós.*

Visto el estado que guardan los autos, es procedente examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por las ciudadanas María Idalia Hernández Santillán, Olalla Hernández Cruz, Donalda Hernández Hernández, Olivia Bautista Pedraza y Claudia Vanejas Gutiérrez, quienes se autoadscriben como miembros de la comunidad Náhuatl, María Blandina González Sánchez y Rosa Nicolasa González Martínez, quien se autoadscribe como miembro de la comunidad Tenek, Angelica Villareal Jiménez y Apolonia Lucas Marcos, estas últimas se autoadscriben como miembros de la comunidad Otomí, todas las antes nombradas comparecen por propio derecho y como integrantes de una organización de hecho indígena que se hace llamar “Mujeres organizadas que levantan la voz de los pueblos y comunidades indígenas del municipio de San Luis Potosí”. En su demanda controvierten: “La convocatoria para integrar la junta directiva de la unidad especializada de atención de pueblos indígenas de 10 diez de enero de 2022, por la omisión de emitir convocatoria de consulta que origina el incumplimiento de la sentencia dictada en fecha 15 quince de octubre de 2020, dos mil veinte, dictada en el juicio ciudadano, identificado con el expediente TESLP/JDC/67/2019.” Acto imputado al Ayuntamiento de San Luis Potosí, al Presidente Municipal de San Luis Potosí; al Secretario General de San Luis Potosí; a los Regidores del Ayuntamiento de San Luis Potosí y a los Síndicos del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

GLOSARIO

Actoras. *Las ciudadanas María Idalia Hernández Santillán, Olalla Hernández Cruz, Donalda Hernández Hernández, Olivia Bautista Pedraza y Claudia Vanejas Gutiérrez, quienes se autoadscriben como miembros de la comunidad Náhuatl, María Blandina González Sánchez y Rosa Nicolasa González Martínez, quien se autoadscribe como miembro de la comunidad Tenek, Angelica Villareal Jiménez y Apolonia Lucas Marcos, estas últimas se autoadscriben como miembros de la comunidad Otomí, todas las antes nombradas comparecen por propio derecho y como integrantes de una organización de hecho indígena que se hace llamar “Mujeres organizadas que levantan la voz de los pueblos y comunidades indígenas del municipio de San Luis Potosí*

Autoridades demandadas. *El Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.; El Presidente Municipal de San Luis Potosí; El Secretario General de San Luis Potosí; Los Regidores del Ayuntamiento de San Luis Potosí y los Síndicos del Ayuntamiento de San Luis Potosí.*

Resolución Impugnada. *La convocatoria para integrar la junta directiva de la unidad especializada de atención de pueblos indígenas de 10 diez de enero de 2022, por la omisión de emitir convocatoria de consulta que origina el incumplimiento de la sentencia dictada en fecha 15 quince de octubre de 2020, dos mil veinte, dictada en el juicio ciudadano, identificado con el expediente TESLP/JDC/67/2019.*

CONSIDERANDOS.

a) Competencia. Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por las actora, quien comparece por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadanas indígenas por su propio derecho y como mujeres organizadas en lucha de intereses que consideran como comunes en materia indígena, a través del cual controvierte, en lo medular, una omisión atribuida a los funcionarios de elección popular del Ayuntamiento de San Luis Potosí, de emitir convocatoria de consulta en los términos que lo visualizan las actoras de este juicio.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie, atento a que la resolución impugnada deriva de un procedimiento de elección de Director de la Unidad de Atención de Asuntos Indígenas en el Ayuntamiento de San Luis Potosí, de tal manera que al estar en juego posibles violaciones a los derechos político electorales de las actoras respecto a ser tomadas en cuenta en la elección, este Tribunal resulta competente para decidir sobre la litis planteada de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral.

b) Personería e interés jurídico: Las actoras, tienen acreditado el carácter de miembros de comunidades indígenas ubicadas en este Municipio; pues en efecto al autoadscribirse a una comunidad jurídicamente se le incorpora en su esfera de derecho la presunción legal suficiente para considerarlas como de identidad indígena, ello acorde a lo dispuesto en el artículo 2 apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal.

Derivado de lo anterior este Tribunal analiza de manera flexible la calidad de las impetrantes en cuanto a su personalidad, conforme a los usos y costumbres indígenas, en cuya lógica se desprende que tiene la presunción legal de ser personas indígenas y como tales también mexicanas; ello cuanto más que las autoridades demandadas no controvierten con prueba idónea la calidad de las mismas dentro de juicio, de ahí que tal probanza de presunción conforme a las reglas de valoración establecidas en el artículo 21, primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, sea suficiente para considerarlas como indígenas mexicanas.

Lo anterior, además de conformidad con los ordinales 12 fracción I, y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, Ley de Justicia Electoral del Estado.

Robustece lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, que lleva por rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. CUANDO ESTA EN JUEGO SU DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, DEBE ADOPTARSE UN ENFOQUE DE NO DISCRIMINACION Y ATENCION DILIGENTE DEL CASO BAJO EL PRINCIPIO DE TRANSVERSIBILIDAD.**

También resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que lleva por rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. BASTA QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO MIEMBROS DE UNA ETNIA DETERMINADA PARA QUE SE RECONOZCA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA O LEGISLATIVA DE IMPACTO SIGNIFICATIVO SOBRE SU ENTORNO, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN.**

c) Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, la actora, previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

d) Forma: La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de las recurrentes, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto, se tiene que las actoras precisan como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Tribunal, por lo que en ese lugar se le practicaran las notificaciones personales y de trámite, no autorizan asesores legales dentro de juicio, por lo que se ordena requerirles para que en el plazo de 2 dos días, manifiesten si es su voluntad que este Tribunal les nombre algún asesor jurídico que las auxilie dentro de juicio, en caso de no atender el presente requerimiento este Tribunal entenderá que se oponen al nombramiento de un asesor, por lo que se defenderán por sí mismas, lo anterior de conformidad con el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal.

Así mismo, se identifica el acto reclamado como ya se detalló en este acuerdo; en ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) **Oportunidad:** La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que la naturaleza del acto impugnado según se desprende de sus agravios es de carácter omisivo, es decir una inacción por parte de las autoridades demandadas.

En tal virtud al tener la omisión el carácter negativo, pues se refiere a un no hacer de una autoridad, el plazo para impugnar este tipo de actos puede llevarse a cabo en cualquier momento mientras subsista el deber Constitucional del Ayuntamiento de elegir el titular de la unidad de atención de asuntos indígenas, pues precisamente el objetivo de la acción jurídico electoral verificar si tal omisión existe y repercute en la esfera jurídica de las actoras.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por el actor fue ejercitada en tiempo y forma.

Robustece lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia **15/2011**, que lleva por rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, precisado en el exordio de este proveído, y se le asigna como número de identificación de expediente **TESLP/JDC/04/2022**.

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por la actora.

Tocante a la Prueba Documental que aportan las actoras de este juicio, consistente en la convocatoria para conformar la junta directiva que encabeza la unidad especializada de atención de los pueblos indígenas y comunidades indígenas, se admite conforme a derecho, y su valoración en cuanto al fondo del asunto, se realizará al momento de dictar sentencia, como lo establece el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Tocante a la petición que formulan las actoras, en el punto petitorio quinto de su demanda, respecto a que se de vista a los medios de comunicación, locales, nacionales e internacionales, se les dice que no ha lugar de proveer de conformidad, en tanto que no es un trámite autorizado en la ley de justicia electoral del Estado, pues el título segundo de la mencionada ley no lo prevé, además de que, conforme al artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la ley de justicia electoral, está prohibido alterar las normas del procedimiento establecidas en la ley.

Aunado a que, la difusión en medios de comunicación del presente tramite, no es una condición que pueda afianzar o mejorar la posición de las actoras dentro de juicio, dado que tales medios realizan labores de carácter informativo, pero no así de asesoría o especialización indígena.

En relación a la substanciación de este medio de impugnación obra en autos dentro de la foja 159 del presente expediente, cédula de notificación por estrados emitida por el licenciado Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo, Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., de la que se desprende que se le dio publicidad al medio de impugnación para convocar a interesados al procedimiento, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

También consta certificación de retiro de estrados, emitida por el Síndico mencionado en el párrafo que antecede, visible en la foja 160 del expediente, de donde se desprende que no concurrieron terceros interesados a juicio, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral.

Así mismo, dentro de las fojas 21 a 158 del expediente, se acredita la remisión del informe circunstanciado proporcionado por el licenciado Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo, Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., por lo que se le tiene por cumpliendo con lo establecido en la fracción V, de la ley de justicia electoral del Estado.

No obstante lo anterior, de la demanda entablada por las actoras se desprende que demandan en lo personal al 1) Presidente Municipal, 2) Secretario General, y 3) Regidores, todos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por lo que toda vez que no se tiene en el presente expediente informe circunstanciado rendido por los mismos, ni tampoco señalan si se adhieren o no al rendido por la sindicatura, requiéraseles para que en el plazo de 03 tres días, rindan el informe circunstanciado respecto al presente juicio o bien manifiesten si se adhieren al rendido por el Síndico Municipal; en caso de no desahogar el

requerimiento este Tribunal considerara que se adhieren al rendido por el Sindico Municipal de San Luis Potosí en los presentes autos.

Lo anterior de conformidad en los artículos 1, 8 y 14 de la Constitución Federal, y 31 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, por lo que toca a la parte demandada Ayuntamiento de San Luis Potosí, se hace innecesario requerirlo para que rinda el informe circunstanciado, en virtud de que como obra en autos en las fojas 21 a 32 del expediente, el Sindico Municipal Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo, rindió el mismo con el carácter de Sindico y como representante legal del Ayuntamiento de San Luis Potosí; de ahí este Tribunal considere que el Ayuntamiento demandado compareció a juicio mediante el informe circunstanciado a defender sus derechos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 75 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que concede al Sindico la representación jurídica del Ayuntamiento.

De momento no ha lugar a decretar el cierre de instrucción en el presente juicio, hasta en tanto, se dé cabal cumplimiento al presente acuerdo.

Notifíquese personalmente a las actoras en los estrados de este Tribunal, por oficio adjuntando copia autorizada del presente acuerdo a las autoridades demandadas, y por estrados a cualquier interesado en el presente juicio, lo anterior de conformidad con el artículo 24 fracción I la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo resolvió y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Yolanda Pedroza Reyes, ante la fe del Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.